

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD. 680014003013-2020-00203-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el vocero judicial del extremo actor solicita fijar fecha para llevar acabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, esto, atendiendo que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

En esa línea, vistas las constancias del trámite de notificación del demandado DIDIER ORLANDO PEÑALOZA CORONEL realizado, según el memorialista, conforme a las ritualidades establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se evidencia que la diligencia de notificación no se ajusta a los presupuestos establecidos, para este trámite, en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El canon 291 del Estatuto Procesal contempla, en relación con aquellas providencias que deban notificarse personalmente, como es el caso del auto admisorio de la demanda, que se deberá enviar a la parte que se pretende notificar una comunicación, a través de correo certificado, a la dirección física reportada en el libelo introductorio como de su titularidad, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días, según corresponda, siguientes a la fecha de entrega de la misiva; advierte la norma en comento, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico.

Si la empresa de servicio postal autorizado, certifica que la comunicación de que trata el citado artículo 291 fue entregada satisfactoriamente al interesado, y este no comparece dentro del término otorgado, se procederá a enviar el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá *“(…)expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)**, además , irá acompañado de copia informal de la providencia a notificar.* (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseña que tratándose de la notificación personal de providencias se tendrá que proceder de la siguiente manera:

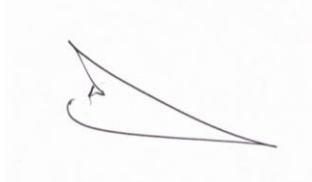
*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En ese sentido, en el sub judice se observa que la parte demandante remitió, al demandado en comento, comunicación referenciada como *“NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020”*, no obstante, vista la comunicación remitida, es claro que esta corresponde al citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que se insta al accionado para que se comuniquen con esta sede judicial para efectos de ser notificado del auto de admisorio de la demanda, y se adjunta la providencia a notificar, lo cual es errado, toda vez que se están combinando dos trámites diferentes, porque si se está agotando el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, ahora contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

no es necesario que se efectúe citación previa, lo correcto es que en la comunicación enviada se le advierta al demandado que mediante dicha comunicación se le está notificando del auto admisorio y corriendo traslado del escrito de demanda, así mismo se le prevenga de los términos que tiene para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, se tiene que el demandado DIDIER ORLANDO PEÑALOZA CORONEL no ha sido notificado en legal forma del auto de fecha 19 de agosto de 2020, por ello, se NIEGA la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial y juzgamiento, atendiendo que no se ha integrado el contradictorio y, se REQUERIRÁ, mediante el presente proveído, a la parte accionante para que notifique el auto admisorio de la demanda en legal y debida forma al extremo accionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'W'.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM